



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 0875831184002-2020-00364-00

PROCESO: DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: WILLIAM ADALBERTO MONSALVO ARTETA y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA.

Informe secretarial: Paso al despacho la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo para fallo. Sírvase proveer. Soledad febrero 22 de 2021.

MARIA C. BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA** y **KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA.**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decreta el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: la señora KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA contrajo matrimonio católico con el señor WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: De la mencionada unión no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra embarazada.

TERCERO: Que en consecuencia del matrimonio celebrado entre los esposos se conformó la sociedad conyugal en la que no existen bienes.

CUARTO: Que mis poderdantes señores WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA por mutuo consentimiento han decidido divorciarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 962 de julio 8 de 2005 y consecuencia liquidar la sociedad conyugal que existe con ocasión del matrimonio.

QUINTO: Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.

PETICIONES

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente le ruego que por los tramites de un proceso verbal de menor cuantía, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA y WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Soledad, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla el día 10 de diciembre de 2015. Lo anterior con fundamento en la novena causal del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del código civil, Sobre "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia",

SEGUNDA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre los señores KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA y WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos. Y..., disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida, en los respetivos folios del registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendarado diciembre dieciocho (18) de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Fue notificada al Ministerio publico el 1º de febrero de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales las siguientes:

- Registro Civil De Matrimonio de WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA C.C. N° 1.042.427.328 y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA C.C. N° 1.042.447.796 (Folio 3)
- Partida de Matrimonio entre los señores WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA C.C. N° 1.042.427.328 y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA C.C. N° 1.042.447.796. (Folio 4)
- Copia de las cedula de ciudadanía de los consortes (Reverso Folio 4 y folio 5)

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley permite que cesen los efectos civiles del matrimonio católico alegando cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio o la Cesación de los efectos Civiles del matrimonio católico.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **WILLIAM ADALBERTO MONSALVO ARTETA Y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA**, con indicativo serial N° 06785662 expedido por Notario Primero del Círculo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y las obligaciones recíprocas derivadas de la terminación del vínculo matrimonial entre los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores WILLIAM ALBERTO MONSALVO ARTETA y KAREN MARGARITA BARCELO ESCORCIA identificados con C.C. N° 1.042.427.328 y C.C. N° 1.042.447.796 respectivamente, el cual fue celebrado el día 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla y debidamente registrado por NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD, inscrito bajo el indicativo serial N° 06785662. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Se da por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados a su elección y que cada uno de ellos atenderá su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Soledad - Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes del estado civil, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previo aporte del respectivo registro civil de nacimiento y solicitud de cada uno de ellos o de su apoderado judicial.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOVENO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH